



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1873/2018

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1873/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, inició trámite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000566618, por medio de la cual, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, la siguiente información:

“1. Se me informe el periodo que laboró el C. Alejandro Efraín García Martos en la Secretaría de Finanzas y que cargos ocupó.

2. Se me informe si la conclusión de sus funciones en la secretaría de finanzas fue con renuncia voluntaria, cese o sustitución.

3. Se me informe si existió algún expediente penal o de responsabilidad administrativa en la Procuraduría fiscal por el periodo que laboró en dicha secretaría. En caso afirmativo, se informe el motivo y el resultado.” (Sic)

II. El diez de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en el Oficio SFCDMX/DEJ/UT/4557/2018, de misma fecha, signado por la Coordinadora de Transparencia, de la que se desprende:

“...

*Anexo al presente encontrará el oficio **SFCDMX/DGA/2178/2018**, emitido por la **Dirección General de Administración** adscrita a esta **Dependencia**, mediante la cual se desahoga la solicitud de mérito.*

En este sentido, le sugerimos atentamente (orientación) ingrese su petición a la Unidad de Transparencia de la **Contraloría General** y de la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, quienes podrían detentar información de su interés, de acuerdo a las atribuciones, para lo cual proporciono los datos de contacto publicados en sus portales:

[Logo]

Responsable de la Unidad de Transparencia

Enrique Salinas Romero

Dirección: Calle Gral. Gabriel Hernández

Número 56, Piso 5 Piso, Colonia Doctores, Delegación

Cuauhtémoc, Código Postal 06720

Teléfono: 5345 5200

Ext. 11003

Correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com

oip@pgjdf.gob.mx

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Artículo 3. (Investigación de los delitos). las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

Comunicar por escrito y sin dilación alguna, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya investigación dependa de la querella o de un acto equivalente, a la autoridad legitimada para presentar la querella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones

[Logos]

Responsable de la Unidad de Transparencia

Carlos García Anaya

Dirección: Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, P.B. Col. Centro,

Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México
Teléfono: 5627 9700 ext. 55802
Correo electrónico:
ut.contraloriacdmx@gmail.com

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 34.- La Secretaría de la Contraloría General, encargada del control interno, **será la responsable de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados, demarcaciones territoriales y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México.** La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

...

Finalmente, el presente se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 30, 34 fracción XXVI.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de: Cuentas y Protección de Datos Personales; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente..." (Sic)

Al oficio de mérito, el Sujeto Obligado anexó copia simple del similar SFCDFMX/DGA/2178/2018, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Administración, de cuyo contenido esencialmente se desprende:

“...

*Sobre el particular, esta Dirección General de Administración es **parcialmente competente** para atender el asunto de mérito, sólo en lo relativo a Secretaría de Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 92 Duodecimus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:*

“... Se me informe el periodo que labora el C. Alejandro Efraín García Martos en la Secretaría de Finanzas y que cargos ocupo.*

**Se me informe si la conclusión de sus funciones en la secretaría de finanzas fue con renuncia voluntaria, cese o sustitución,..”*

Respuesta:

Se hace de su conocimiento que después de una revisión exhaustiva a los archivos físicos electrónicos referentes a los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección, se encontró registro del ciudadano Alejandro Efraín García Martos, quién presentó renuncia a esta Secretaría en fecha quince de agosto de dos mil doce, por lo que al no ser persona en servicio activo, nos vemos imposibilitados en proporcionar la información solicitada.

*Se da atención en apego a los principios de transparencia.
...” (Sic)*

III. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

Acto o resolución que recurre

Solicité conocer que periodos de tiempo trabajo el C. Alejandro Efraín García Martos, así como sus cargos, y se había sido despedido, cesado o había presentado renuncia, a lo que la autoridad responsable dio respuesta parcial contestando únicamente que encontraron una renuncia con fecha 15 de agosto y señalando que la demás Información no puede ser proporcionada por no estar activo

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

El hecho de que una persona que fue funcionario pública ya no esté activo no es motivo de rechazo para conocer que funciones, cargos y que periodos laboró. Ya que hay que recordar que el funcionario realizó funciones con cargo al erario público. Y que debe ser parte de la memoria histórica de una dependencia, ya que no puede ser información ni privada ni reservada.

Razones o motivos de la Inconformidad

Me agravia en no tener certeza de que ciudadanos ejercieron cargos y funciones públicas con cargo al erario, cuando es una información abierta y publica que cargos y periodos laboran en una dependencia. Ya que no se puede causar ningún agravio al ex funcionario. ...” (Sic)

Al recurso de mérito, le anexó copia simple del oficio número SFCDMX/DGA/2178/2018, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por el que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública.

IV. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo Séptimo Transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como la documental adjunta al formato de cuenta, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerara necesarias, o formularan sus alegatos.

V. Con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, presentó manifestaciones, mediante oficio número SFCDMX/DEJ/UT/4995/2018, del día quince del mismo mes y año, signado por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, del que esencialmente se desprende:

“

Con Oficio SFCDMX/DGA/DRH/3830/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, la C.P. Martha Leticia Cortés Genesta, Directora de Recursos Humanos, rinde las manifestaciones de Ley y anexa las pruebas correspondientes.

Así mismo y a fin de brindarle más elementos a la hoy recurrente y atender su agravios consiste en:

....

Se envió por el correo electrónico (medio para recibir notificaciones en el presente recurso de Revisión) respuesta complementaria con los Oficios

SFCDMX/DEJ/UT/4994/2018, SFCDMX/DGA/DRH/3830/2018, el día 15 de noviembre del 2018.

Como se aprecia en párrafos anteriores, este Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria, dando cumplimiento con los requisitos previstos por la Legislación de la Materia para la atención de las solicitudes de información; por lo que se puede determinar que este Ente emitió un pronunciamiento categórico en atención al agravio del presente Recurso de Revisión.

Del mismo modo se señala que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad y buena fe**, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la Ley natural, que a la letra señalan:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.-

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria, este Ente atendió de manera categórica la inconformidad formulada por el hoy recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en tal virtud, se concluye que el presente recurso de revisión quedó sin materia. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

....

En este orden de ideas, resulta evidente que esta Secretaría actuó con apego a los principios de legalidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

*Del estudio de lo expuesto con anterioridad, **se solicita sobreseer el presente recurso de revisión**, por actualizarse el supuesto establecido en el **artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con fundamento en el artículo 244 fracción II del mismo ordenamiento legal y numeral Décimo Noveno fracción III inciso d) del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.***

...” (Sic)

Al oficio de mérito le anexó copia simple de las documentales siguientes:

Copia simple del oficio número SFCDMX/DEJ/UT/4994/2018 de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, del que esencialmente se desprende:

“ ...

*Por lo que compete a ésta dependencia, anexo al presente encontrará el Oficio **SFCDMX/DGA/DRH/3830/2018**, suscrito por la C.P. Martha Leticia Cortés Genesta, Directora de Recursos Humanos; mediante el cual se atiende su solicitud de información.*

Asimismo, para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, ésta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 30, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México y numerales 2.8

2.9, 2.10 inciso d) de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente.
..." (Sic)

Copia simple del oficio SFCDMX/DGA/DRH/3830/2018, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Directora de Recursos Humanos, del que esencialmente se desprende:

"....
Es que la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que tiene la solicitante, hoy recurrente, estima pertinente incorporar al presente Informe, una respuesta complementaria en los siguientes términos:

"...* Se me forme el periodo que laboró el C. Alejandro Efraín García Martos en la Secretaría de Finanzas y que cargos ocupo..." (Sic)

Respuesta:

Se hace de su conocimiento que de una revisión a los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección, se encontró que el ciudadano Efraín García Martos laboró en este Sujeto Obligado en el siguiente período:

Periodo	Cargo desempeñado en la Subtesorería de Fiscalización
Del 01 enero 2011 al 31 mayo de 2012	Director de Auditorías Directas
Del 01 de junio 2012 al 15 de agosto 2012	Director Ejecutivo de Cobranza

"...* Se me informe si la conclusión de sus funciones en la secretaría de finanzas fue con renuncia voluntaria, cese o sustitución..." (Sic)

Respuesta:

Se informa que de acuerdo con los archivos que se encuentran bajo el resguardo de la Dirección de Recursos Humanos el ciudadano Alejandro Efraín García Martos, presentó su renuncia al cargo que desempeñaba en la Secretaría de Finanzas, el día quince de agosto de dos mil doce, estando en el entendido que el renunciar a un cargo, empleo o

comisión implica forzosamente la exteriorización de la voluntad unilateral del trabajador para extinguir la relación laboral.

En este sentido, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el agravio de la hoy recurrente ha quedado sin materia con las presentes manifestaciones.

IV. Ofrecimiento de pruebas:

Finalmente se ofrece como pruebas por parte de este Sujeto Obligado las que a continuación se señalan:

1.- Criterio emitido en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Copia simple del oficio número SFCDMX/DGA/2178/2018, a través del cual se brinda atención a la solicitud de solicitud de información pública con folio 0106000566618.

3.- La presuncional legal y humana...

4.- La instrumental de actuaciones...

Por lo antes expuesto, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

....

CUARTO. *En su momento se sirva Sobreseer el presente Recurso de Revisión de acuerdo a los artículos 244 fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Una vez estudiado lo expuesto se confirme la actuación de este sujeto obligado por estar apegado a derecho.

..." (Sic)

Copia simple del oficio número SFCDMX/DGA/2178/2018, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Administración, a través del cual emitió respuesta primigenia, misma de la que se expuso su contenido en el Resultando II del Presente recurso de revisión.

Copia simple de la constancia de notificación de la respuesta complementaria a la particular, por medio electrónico, con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho.

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado, formulando alegatos, manifestando lo que a su derecho convino y presentando pruebas, todos en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

De igual forma, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, por lo que, con fundamento en los Artículos 10 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del Artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se **ORDENÓ DAR VISTA** a la parte recurrente con dicha respuesta complementaria, para que en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniese y exhibiera las pruebas que considerara necesarias.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto QUINTO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluido su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este instituto, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante,*

*también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, la autoridad recurrida hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en los oficios SFCDMX/DEJ/UT/4994/2018 y SFCDMX/DGA/DRH/3830/2018, de fechas quince y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, suscritos por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, y la Directora de Recursos Humanos, refiriendo como causal de sobreseimiento, la prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo manifestado por el Sujeto Obligado, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso, en efecto, pudiese actualizarse la causal de

sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia.** El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el

*Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

En este orden de ideas, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
"1. Se me informe el periodo que	"... Oficio SFCDMX/DEJ/UT/4994/2018	Acto o resolución que recurre

laboró el C. Alejandro Efraín García Martos en la Secretaría de Finanzas y que cargos ocupó. 2. Se me informe si la conclusión de sus funciones en la secretaría de finanzas fue con renuncia voluntaria, cese o sustitución. 3. Se me informe si existió algún expediente penal o de responsabilidad administrativa en la Procuraduría fiscal por el periodo que laboró en dicha secretaría. En caso afirmativo, se informe el motivo y el resultado.” (Sic)	Por lo que compete a ésta dependencia, anexo al presente encontrará el Oficio SFCDMX/DGA/DRH/3830/2018, suscrito por la C.P. Martha Leticia Cortés Genesta, Directora de Recursos Humanos; mediante el cual se atiende su solicitud de información. Asimismo, para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. Finalmente, ésta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 30, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México y numerales 2.8 2.9, 2.10 inciso d) de los Lineamientos de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. ...” (Sic) Oficio SFCDMX/DGA/DRH/3830/2018 “.... Es que la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que tiene la solicitante, hoy recurrente, estima	“Solicité conocer que periodos de tiempo trabajo el C. Alejandro Efraín García Martos, así como sus cargos, y se había sido despedido, cesado o había presentado renuncia. a lo que la autoridad responsable dio respuesta parcial contestando únicamente que encontraron una renuncia con fecha 15 de agosto y señalando que la demás Información no puede ser proporcionada por no estar activo Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad El hecho de que una persona que fue funcionario pública ya no esté activo no
--	---	---

pertinente incorporar al presente Informe, una respuesta complementaria en los siguientes términos: "...* Se me forme el periodo que laboró el C. Alejandro Efraín García Martos en la Secretaría de Finanzas y que cargos ocupo..." (sic) Respuesta: Se hace de su conocimiento que de una revisión a los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Dirección, se encontró que el ciudadano Efraín García Martos laboró en este Sujeto Obligado en el siguiente período: <table><tr><th>Periodo</th><th>Cargo desempeñado en la Subtesorería de Fiscalización</th></tr><tr><td>Del 01 enero 2011 al 31 mayo de 2012</td><td>Director de Auditorías Directas</td></tr><tr><td>Del 01 de junio 2012 al 15 de agosto 2012</td><td>Director Ejecutivo de Cobranza</td></tr></table> "...* Se me informe si la conclusión de sus funciones en la secretaría de finanzas fue con renuncia voluntaria, cese o sustitución..." (sic) Respuesta: Se informa que de acuerdo con los archivos que se encuentran bajo el resguardo de la Dirección de Recursos Humanos el ciudadano Alejandro Efraín García Martos, presentó su renuncia al cargo que desempeñaba en la Secretaría de Finanzas, el día quince de agosto de dos mil doce, estando en el entendido que el renunciar a un cargo, empleo o comisión implica forzosamente la exteriorización de la voluntad unilateral del trabajador para extinguir la relación laboral. En este sentido, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el agravio de la hoy recurrente ha quedado sin materia con las presentes manifestaciones. Finalmente se ofrece como pruebas por parte de este Sujeto Obligado las que a continuación se señalan:	Periodo	Cargo desempeñado en la Subtesorería de Fiscalización	Del 01 enero 2011 al 31 mayo de 2012	Director de Auditorías Directas	Del 01 de junio 2012 al 15 de agosto 2012	Director Ejecutivo de Cobranza	es motivo de rechazo para conocer que funciones, cargos y que periodos laboró. Ya que hay que recordad que el funcionario realizó funciones con cargo al erario público. Y que debe ser parte de la memoria histórica de una dependencia, ya que no puede ser información ni privada ni reservada. Razones o motivos de la Inconformidad Me agravia en no tener certeza de que ciudadanos ejercieron cargos y funciones públicas con cargo al erario, cuando es una información abierta y publica que cargos y periodos laboran en una dependencia. Ya que no se
Periodo	Cargo desempeñado en la Subtesorería de Fiscalización						
Del 01 enero 2011 al 31 mayo de 2012	Director de Auditorías Directas						
Del 01 de junio 2012 al 15 de agosto 2012	Director Ejecutivo de Cobranza						

	<i>1.- Criterio emitido en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>2.- Copia simple del oficio número SFCDMX/DGA/2178/2018, a través del cual se brinda atención a la solicitud de solicitud de información pública con folio 0106000566618.</i> <i>3.- La presuncional legal y humana...</i> <i>4.- La instrumental de actuaciones...</i> <i>Por lo antes expuesto, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:</i> <i>....” (Sic)</i>	<i>puede causar ningún agravio al ex funcionario. ...” (Sic)</i>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en los oficios número SFCDMX/DGA/2178/2018 y SFCDMX/DGA/DRH/3830/2018, de fecha quince y catorce de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente; signados por la Coordinadora de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Recursos Humanos; así como el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativos a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0106000566618, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la

materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular requirió al Sujeto Obligado se le informara el periodo que laboró el C. Alejandro Efraín García Martos en la Secretaría de Finanzas y que cargos ocupó (1); si la conclusión de sus funciones en la Secretaría de Finanzas fue con renuncia voluntaria, cese o sustitución (2); y si existió algún expediente penal o

de responsabilidad administrativa en la Procuraduría Fiscal, por el periodo que laboró en dicha Secretaría, en caso afirmativo, se informe el motivo y el resultado **(3)**.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular interpuso recurso de revisión, **agraviándose** por que el Sujeto Obligado dio respuesta parcial contestando únicamente que se encontró una renuncia con fecha quince de agosto, y señalando que la demás información no puede ser proporcionada por no estar activo; expresando asimismo que, el hecho de que una persona que fue funcionario público ya no esté activo, no es motivo de rechazo para conocer que funciones, cargos y que períodos laboró; debiendo recordarse que el funcionario realizó funciones con cargo al erario público, debiendo ser parte de la memoria histórica de una dependencia, no pudiendo ser información privada ni reservada. Por lo que en este sentido, la particular se agravió, por no tener certeza de que ciudadanos ejercen cargos y funciones públicas con cargo al erario, cuando conocer los cargos y períodos que laboran en una dependencia, es una información abierta y pública; ya que no se puede causar ningún agravio al ex funcionario.

Ahora bien, toda vez que la particular no manifestó agravio alguno respecto a la información requerida en el último punto de su solicitud de información, identificado con el numeral **3 (tres)**, referente a conocer si existió algún expediente penal o de responsabilidad administrativa en la Procuraduría Fiscal, por el período que laboró en dicha Secretaría, y en caso afirmativo, se informe el motivo y el resultado; resulta procedente que dicha circunstancia queden fuera del presente estudio, sirviendo de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en

*materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

**Énfasis añadido*

Por lo que en estos términos, el presente asunto versará respecto a los requerimientos marcados con los numerales, 1 (uno) y 2 (dos), es decir, respecto al periodo que laboró el C. Alejandro Efraín García Martos en la Secretaría de Finanzas y que cargos ocupó **(1)**; así como, si la conclusión de sus funciones ante la Secretaría de Finanzas fue con renuncia voluntaria, cese o sustitución **(2)**.

Ahora bien, si de la constancia de actuaciones, de se desprende que con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, la Responsable de la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 30, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México y numerales 2.8 2.9, 2.10 inciso d) de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales; le notificó a la particular en respuesta complementaria, el oficio número SFCDMX/DGA/DRH/3830/2018, signado por la Directora de Recursos Humanos, quien de acuerdo a sus atribuciones, y en atención a los agravios esgrimidos, se pronunció que de una revisión a los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esa Dirección, se encontró que el ciudadano Efraín García Martos, laboró como Director de Auditorías Directas, durante el 01 (uno) de enero del 2011 (dos mil once) al 31 (treinta y uno) de mayo de 2012 (dos mil doce) y como Director Ejecutivo, durante el 01 (primero) de junio de 2012 (dos mil doce) al 15 (quince) de agosto de dos mil doce, así como, de que con fecha quince de agosto de dos mil doce, presentó su renuncia al cargo que desempeñaba en la Secretaría de Finanzas, estando en el entendido que el renunciar a un cargo, empleo o comisión implica forzosamente la exteriorización de la voluntad unilateral del trabajador para extinguir la relación laboral, este Órgano Colegiado considera que dicha respuesta complementaria, cumple con la fracción X del artículo 6

de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Esto es así porque del precepto legal citado, señala que los actos administrativos serán válidos cuando entre otros requisitos, se emitan **de manera congruente, es decir que** las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas con lo solicitado, que no se contradigan y que guarden concordancia entre lo solicitado por el particular y la respuesta del Sujeto obligado.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y*

exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004.

4. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Porque, en atención al agravio esgrimido por la particular en contra de la respuesta a los requerimientos marcados con los numerales 1 (uno) y 2 (dos), de la solicitud de información pública, en respuesta complementaria, le notificó a la particular el pronunciamiento de la Dirección de Recursos Humanos, quien de acuerdo a sus atribuciones, se pronunció que el ciudadano Efraín García Martos, laboró como Director de Auditorías Directas, durante el 01 (uno) de enero del 2011 (dos mil once) al 31 (treinta y uno) de mayo de 2012 (dos mil doce) y como Director Ejecutivo, durante el 01 (primero) de junio de 2012 (dos mil doce) al 15 (quince) de agosto de dos mil doce, así como, de que con fecha quince de agosto de dos mil doce, presentó su renuncia al

cargo que desempeñaba en la Secretaría de Finanzas, estando en el entendido que el renunciar a un cargo, empleo o comisión implica forzosamente la exteriorización de la voluntad unilateral del trabajador para extinguir la relación laboral.

Asimismo, dicha respuesta cumple con los principios de fundamentación y motivación, previstos en la VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Porque, para que un acto sea considerado válido, el Sujeto Obligado debe citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y la norma aplicada al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente satisfaciendo en el presente caso, a través de la información aportada y de la documentación notificada a la particular, por lo que cumple con la solicitud de información pública de la parte recurrente, con la respuesta complementaria, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente, como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en esta Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**